DIRECCION-ADMINISTRACION Calle del Carmon, núm. 29, entresuelo. Telefone núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES: Ministerio de la Gobernación, planta baja Número suelto, 0,50

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Estado

CANCILLERIA. - Recepción por S. M. el Rey (q. D, q.) del Exemo, Sr. D. José Florencio Valdés y Cuevas, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipo-tenciario de la República de Chile, en Misión especial.—Página 1191.

Ministerio de Marina

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, a D: Mariano Martí y Ventosa .- Páginas 1191 y 1192.

Ministerio de la Gobernación

Real decreto aprobando las instrucciones técnicas que hen de servir de base para la calificación de los ellmentos y de los papeies, aparatos, utensilios y vasijas que se relacio-nan con la alimentación,—Páginas 1192 a 1196.

Prosidencia del Consejo de Ministros Real orden disponiendo se publique en l Real orden fijando en eugrenta años la

este periódico oficial la relación de. expedientes cuya tramitación se ha. lla suspendida por los motivos que se indican, y el deuerdo adoptado por la Comisión Protectora de la Producción nacional. - Páginas 1196 y

Otra nombrando Vocales de la Junta central de Movilización de Industrias civiles a los señores que se mencionan .- Pagina 1197.

Ministerio de Hacienda

Real orden exceptuando del impuesto del 1,20 por 100 de pagos los que se hagan por los Depósitos de Recría y Doma (antiguos Establecimientos de Remonta) a las yeguadas militares por la compra de toda clase de se-

movientes.—Página 1197. Otra dictando medidas encaminadas ol abastecimiento de trigo y harina a la provincia de Bulcares.—Páginas 1197 w-1198.

Otra prorrogando per un mes la ticencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Luis Urquidi y Albillo, Oficial de primera clase de la Dirección general de la Douda y Clases pasivas.--Página 1198.

Ministerio de la Gobernación

edad máxima para el ingreso del per sonal subalterno de Correos.-Pági na 1198.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

Real orden designando titulares de la Escuclas de las Colonias españolas de Burdeos y Tolosa a los Maestros de las Escuelas Nacionales D. Ramón Luis Huerta y D. José Hevia Gutié. rrez.-Página 1198.

ANEXO 4.º — BOLSA. — OBSERVATORIE CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS. ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. -- ADMI. NISTRACIÓN MUNICIPAL. -- ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º - EDICTOS .- CUADROS ESTA-Districos DE

Instrucción pública. - Dirección goneral del Instituto Geográfico y Esc tadístico. — Estado de los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos en las provinciais de Españo en el mes de Mayo del año actual.

Idem de las defunciones, clasificadat por sus causas, ocurridas en las idem idem durante el mes de Mayo del co. rriente año.

ANEXO 3.º-TRIBUNAL SUPREMO.-Sale de lo Civil.-Principio del pliego 23.

PARTE OFICIAL

Premerch del comejo DE MINISTRUS

(S. M. of Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Principe de Asturias e Infentes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en bu importante salud.

GANGILLORIA

A las once y modia de la mañana del dla 27 del actual S. M. el REY (q. D. g.) se dignó recibir en audiencia particular, en el Real Palacio de Miramar, al Exemo. Sr. D. José Florencio Valdés y Cuevas, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Chile en Misión especial, quien, previamente anunciado por el Sr. Primer Introductor de Embajadores, tuvo la houra de poner en las Augustas Manos

la Carta del Sr. Presidente de la República Chilena invitando a Su Majestad y al Gobierno español a las festividades que tendrán lugar en la citada República con motivo del Centenario del descubrimiento del Estrex cho de Magalianes.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina.

Venge en conceder la Gran Cour

de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, a D. Mariano Maril y Ventosa, por servicios especiales prestados a la Marina.

Dado en San Sebastián a diez y ocho de Septiembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Marina, EDUARDO DATO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICION

SENOR: Reglamentada la inspección de los alimentos por el Real decreto de 22 de Diciembre de 1908, fueron dictadas unas instrucciones técnicas sobre las condiciones que deben reunir los alimentos, papeles, aparatos, utensilios y vasijas que se relacionan con la alimentación, que respondían completamente al estudio hecho hasta aquella época en España y en el extranjero sobre estas materias; pero desde dichafecha los conocimientos se han perfeccionado, se ha realizado en nuestro país el análisis de un gran número de aguas que sirven para la alimentación, asi como el de otras muchas sustancias alimenticias, y, además, se emplean nuevos medios de adulteración y de falsificación que es preciso conocer y

Por estas razones, se ha hecho preciso que la Sección de Higiene del Real Consejo de Sanidad examinase en la forma oportuna para responder al estado actual de la vigilancia higiénica de los alimentos.

El dictamen de esa Sección del Real Consejo de Sanidad constituye las adjuntas instrucciones técnicas sobre las condiciones que deben reunir les alimentos, papeles, aparatos, utensilios y vasijas que se relacionan con la alimentación, y que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. en el siguiente provecto de Real decreto.

Madrid, 14 de Soptiembre de 1920.

SENOR:

A L R. P. de V. M., GABINO BUGALLAL.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gober ción, y de acuerdo con el informe del Real Conseio de Sanidad.

Vengo en decretar lo siguiente:

Articulo único. Se aprueban las ad-Juntas instrucciones técnicas que han de servir de base para la calificación Ve los alimentos y de los papeles, apa- l tigaciones necesarias.

ratos, utensilios y vasijas que se relacionan con la alimentación.

Dado en San Sebastián a diez y siete de Septiembre de mil novecientes veinie.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

GABINO BUGALLAL.

CONDICIONES QUE DEBEN REUNIR LOS ALIMENTOS, PAPELES, APA-RATOS, UTENSÍLIOS Y VASIJAS AGUA

Toda agua destinada a la alimentación deberá ofrecer las siguientes condiciones:

Ser transparente, incolora, inodora insipida.

Que la determinación cuantifativa de sus componentes no arroje cifras que superen los siguientes limites:

> Miligramos per litro.

Residuo fijo por evapora-	
ción, seco, a 180° centi-	
grados, hasta peso cons- taile	300
Residuo fijo por calcinación	
al rojo sombra	450
Cloro expresado en cloruro	4
de sodio	60
Acido sulfúrico	50
Cal	³¹ 50
Magnesia	50
Materia organica total va-	- Jan - Jan J
lorada en líquido ácido y	
expresada en oxígeno	3
Amoníaco por reacción di-	
recta	0
Idem libre determinado por	
destilación	0;02
Idem albuminoide	0,00
Acido nitroso	0
Idem nstrico	. 20

Se autorizan los excesos de cloro cuando tengan un origen natural como en las aguas de las poblaciones costeras, siempre que los restantes com-ponentes no superen los límites señalados.

Que no contenga en suspensión productos intestinales del hombre o de los animales.

Que no contenga sino una escasa proporción de gérmenes inofensivos, cuyos cultivos den en la experimentación fisiológica resultados satisfactorios y ninguno procedente del tubo intestinal, ni otros menos frecuentes de carácter patógeno.

Deberá tenerse en cuenta que cualquier agua cuyo análisis haya arroja-do una vez conclusiones desfavorables, procederá considerarla, por lo messos, como sospechesa; y que, por el contrario, el hecho de que un sólo análisis demuestre su bondad, no debe ser motivo sufficiente para poder apreciar en definitiva su valer legitimo.

El análisis de las aguas de una lecalidad, en vista siempre de un conjunto de antecedentes geológicos, le-cales, físicos, químicos, micrográficos y hacteriológicos, deberá ser motivo para que los laboratorios organicen un servicio permanente, por el que a diario, a sce posible, se hagan las inves-

Dene admiturse como hielo alimenti. ciò el fabricado artificialmente que de

por su fusión una agua, potable y pura, El hielo natural contiene, seguramente, las impurezas y gérmenes que existen en las aguas de donde proceda, y su uso en las bebidas y alimen-tos queda prohibido; pudiéndose emplear igualmente que la nieve en la preparación de helados y bebidas heladas, pero no directamente, sino por medio de los aparatos usuales, en forma que no sea posible su contacto con das mismas.

LECHE Y SUS DERIVADOS

Baje la denominación de leche no debe admitirse más que la procedente, de vacas, sin ninguna modificación en su composición provocada por sustracción de cualquiera de sus elementos, ni adición de ninguna sustancia. La leche de cualquier otro animal debera venderse con una denominación que exprese claramente su origen; por ejemplo; leche de cabras, leche de ovejas, etc.

No podrá venderse leche que no sea extraída de animales sanos y hieni alimentados, después del parto, cuando el calostro haya cesado de produ-

Serán toleradas todas las manipulaciones y preparaciones consagradas per uso, como la pasteurización, esterilización enfriamiento, congelación y desecación, no permitiéndose la mezcla de leches si no son de la misma

procedencia animal. Se tolerará la venta de leche reconstituída por mezcla de agua con leche concentrada en las debidas proporciones, siempre que sea vendida en forma que no pueda caber duda als comprador acerca de su naturaleza y elaborada en buenas condiciones higiénicas. Queda prohibida la adición do toda clase de sustancias destinadas a la conservación

La leche concentrada es la leche privada de la mayor parte del agua de constitución, generalmente hasta un tercio de su volumen, en aparatos especiales por evaporación en el vació, en frío o en caliente.

La leche en polvo o en tabletas está

Estos productos no debeu contener, excepción hecha del azúcar (sacarosa), ninguna materia extraña a la leche.

MANTEQUILLA

La denominación de mantequilla debe reservarse exclusivamente a la materia grasa extraída de la leche de vacas o de la crema de la misma.

La mantequilla preparada con leché de otros animales debe venderse con la denominación correspondiente.

La proporción de agua no debe ex-ceder del 16 por 100, ni la acidez de la mantequilla de mesa de un 8 por 100, y de un 20 por 100 la de cocina. Serán toleradas:

Todas las manipulaciones puramente mecánicas o físicas encaminadas 📽 una buena preparación de la mantequilla o a su conservación.

La adición de sal de cocina en la proposción máxima de un 10 por 100. La coloración con materias inofensiyas,

OUESOS

Debe entenderse por queso el pro-ducto separado de la leche, de la cre-ma o de la leche descremada total o parcialmente, coagulándola por me-dio dol cuajo o de una acidificación conveniente y sometiendo el coágulo así obtenido a un tratamiento apro-piado para cada variedad de queso. Serán toleradas las siguientes mani-

pulaciones y prácticas encaminadas a la claboración de un buen producto: La esterilización previa de la leche

y su coagulación química o biológica. La adición de sal común en la pro-perción conveniente a las necesidades de la fabricación.

La coloración por medio de sustanelas inofensivas. La adición de materias aromáticas

igualmente inofensivas.

redo queso cuya procedencia no sea la de la región normal de origen deberá ser vendido con la denominación que corresponda, pero acompa-ñando la palabra "imitado" o "es-

ACEITE

No podrá venderse como accité destinado a la alimentación más que el procedente de la acciduna.

Para admitir como alimenticio un aveite de olivas deberá corresponder w la siguiente característica:

Acidez máxima calculada en ácido oleico, 3 por 100.

Indice del yodo, 76-96.

indice de refraeción, 1,4650-1,4697. Se toterarán como prácticas encaminadas a mejorar el producto:

La mezcla de aceites de oliva entre ei de diversas calidades; y

La purificación por decantación o Miración. ألفات فقديداد ا

MANTEGA DE CERDO

Asta grasa debe ser exclusivamento el producto obtenido por fusión del tojido adiposo del cerdo sacrificado an buan estado de sanidad.

La proporción de agua en la grasa de puesco no deberá exceder de un 1

Deberá entenderse por harina, sin siro calificativo, el producto de la molturación del trigo industrialmen-

de puro de admitiva una tolerancia en ha-pinas extrañas del 1 por 100, en con-sideración a la dificultad de una se-

lección perfecta.

Las harinas de buena calidad deberan contener: de 10 a 16 por 100, como máximum, de agua; de 8 a 15 por 100 de gluten seco y de 28 a 36 por 100 de gluten húmedo, 1 por 100 de cenizas, 3 por 100 como máximum, se celulosa, y una acidez expresada en ácido láctico que no exceda de 0,5

No serán admitidas harinas que contongan parásitos yegetales ni ani-

males. El nombre de pan debe referirse sólo al producto obtenido por la coeción de una masa, hecha mecánica-mente con una mozola de harina de Irigo, fermentada por levadura, agua

Polable y sal común. El pan fabricado con barinas do otra procedencia o adicionado de diwereas materias difmentients, como

leche, huevo, azúcar, etc., deberá disfinguirse con una demominación especial.

El pan de general consumo, o sea el de trigo, se elaborará com barinas de las condiciones especificadas, y por lo que concierne a su buena cocción, aspecto, olor y sabor, deberá ser de calidad irreprochable.

La proporción de agua que podrá-tolerarse para el pan denominado es-pañol no deberá exceder del 39 per 100, y para el francés, del 35. La proporción de cenizas, incluyendo la sal, no será superior a un 3 por 100 y la acidez expresada en ácido láctico será de 0,25 por 100 como máximum.

Debe entenderse por pastas para sopa o alimenticias los productos obtenidos por desecación de la masa no fermentada hecha con agua y sémolas o harinas de trigo de bueva calidad, ricas en gluten, sin adición de ningu-na materia colorante y moldeadas mecánicamente.

Toda adición de harinas diversas y de colorantes inofensivos deberá anunciarse en forma que el comprador sea advertido sobre la verdadera naturaleza del producto.

En el caso de que por el análisis se evidencien mercias o coloración artificial sin haberse llenado dicho requisito, el producto se declarará como falsificado,

VING

Se entenderá por vino la bebida resultante de la fermentación alcohólica, completa o incompleta, del zumo de la uva fresca y madura.

No constituirán manipulaciones y prácticas fraudulentas las que a confinuación se especifican, por encaminarse a conseguir una vinificación normal o a la conservación de los

La mezela de vinos entre sí;

El encabezamiento con alcohol de vino;

La congelación bajo el punto de vista de la concentración parcial;

La pasteurización; La clarificación por medio de la albúmina, de caseina pura, de gelatina pura o cola de pescado y de tierra de Lebrija u otras de composición idéntica, siempre que se hallen bien la-

vadas; La adición de tanino en la cantidad indispensable para efectuar el trata-miento por medio de las albúminas o

de la gelatina; La ciarificación de los vinos blancos

por medio del carbón puro; El tratamiento por el anhídrido sulfuroso procedente de la combustion del azufre y por los hisulfitos alcali-nes cristalizados y puros, a condición de que el vino no contenga más de 20 miligramos de anhídrido sulfuroso libre y 200 miligramos de auhidrido sulfuroso total por litro. Los bisulfitos no podrán ser empleados em cantidad superior a 20 gramos por hectolitro.

Con relación a los mostos, se admitirá:

El tratamiento con el anhidrido sulfurese y por les bisulfites alcali-nes en las condiciones expresadas, la veten de tarino, la de acido tartarico

cristalizado y puro a los mostos indistantado y pure 2/103 mestos in-suficientemente ácidos y el empleo de levaduras seleccionadas. No permi-tiéndose el empleo simultáneo del ácido tartárico y el azúcar, ni del en-yesado cuando la cantidad de sulfato. en el vino, expresados en sulfato potásico, sea superior a la cifra de dos gramos por litro, o de cuatro para los vinos generosos, secos o licerosos y espumosos.

La adición de cloruro sódico, a condición de que la cantidad total de cloro, calculada en cloruro sódico, no exceda de un gramo por litro.

En los vinos espumosos se observarám las toleraneias consignadas, admitiéndose además las manipulacienes y tratamientos conocidos con el nombre de método de Champañés, así como la gasificación por el ácido car bónico puro.

Sin embargo, ningún vino podrá ser vendido con sólo el nombre de vinc espumoso, sino en el caso de que su ofervescencia resulte de una segunda fermentación alcohólica en botellas sea espontánea o producida por el método Champañés. Tratándose de vinos gaseados por adición de acido carbónico, deberá consignarse en las etiquetas su condición poniéndose Champagne de Fantasía u otro calificativo en idénticos caracteres a la palabra Vino espumoso o Champagne, que no permita confusión sobre la naturaleza del producto.

Se entenderá por vinos licorosos los vinos que se preparen por cualquiera de los procedimientos que se especi-fican o que resulten de la mezcla de los diferentes vinos entre si:

1.º Vinos secos y encabezados;2.º Vinos semidulces, abocados, producto de una fermentación parcial detenida naturalmente o por adjoión

de alcohol;
3.º Vinos dulces resultantes de la adición de alcohol a la uva o al mesto: 4.º Vinos cocidos alcoholizados. Para la preparación de estos podrá

utilizarse la uva más o menos pasa. En concepto general se estimarán como fraudulentas todas las manipui laciones y prácticas que tengan por objeto modificar el estado natural de les vinos para disimular la alteración o engañar sobre sus cualidades sus tanciales u origen.

CERVEZAS

Se entenderá por cerveza la bebidi obtenida por fermentación alcohólica del mosto elaborado con lúpulo, cebada germinada, levadura y agua.

Se permitirán las siguientes mania pulaciones y prácticas encaminadas a su fabricación normal y a su conserva-

La clarificación por medios mecaniz cos y de sustancias cuyo empleo esta declarado Heito:

La pasteurización; La adición de tanino en la properá ción necesaria para la clarificación por medio de las albuminas o de la ge

latina; La coloración por medio del caralmelo o de extractos obtenidos por litorrefacción de cereales;

Ep tratamiento por el anhidrido sul furoso puro procedente de la combus tión del azufra e por los hisulfics pu

ros, con la doble condición de que la cerveza no retenga más de 30 miligramos de anhidrido sulfuroso libre y combinado, por litro, y que el empleo de **b**isulfitos esté limitado a 3 gramos

por hectolitro.

La bebida que se venda con el nombre de cerveza no debe estar fabricada sino con las sustancias mencionadas en su definición. Aquella cerveza en cuya preparación se haya reemplazado parte de la cebada con otros cereales o materias amiláceas, deberá ser vendida con una designación especial. que indique claramente su composi-

La cerveza debe dar una acidez máxima de 2,5 por litro, expresada en scide lactico y contendra como mini-

mum 3 por 100 de alcohol

SIDRA

Se entenderá por sidra la bebida procodente de la fermentación alcohólica del zumo de manzanas frescas o de una mezcla de manzanas y peras.

No constituirán manipulaciones o prácticas fraudulentas las que tengan por finalidad su preparación normal o la conservación de la bebida;

La mezcla de sidras entre si; La mezela de sidras y del zumo fer-

mentado de la pera; La adición de azúcar para endulzar las sidras o preparar las espumosas; La adición de albúmina o gelatina,

así como la del tanino, necesario para Sclarificación por medio de estas susfancias;

La pasteurización;

El tratamiento por el anhidrido sulfuroso procedente de la combustión del azufre, y por los bisulfitos alcalinos cristalizados y puros, a condición de que la bebida no contenga más de 80 miligramos de anhídrido sulfuroso por llitro, dibre o combinado, y que el empleo de bisulfitos alcalinos esté limitado a 10 gramos por hectolitro;
La adición de ácido tartárico o cítri.

co a las dosis máxima de 500 miligra-

mos por litro:

La coloración por medio de la cochimilla, del caramelo o infusión de achi-

Constituyendo la - sra aguada una bebida usual en algunas regiones, se permitirá la venta siempre que se anuncie su condición con el nombre propio del producto en cada localidad. No se tolerará la adición de sustanbias aromáticas que contribuyan a exaltar el olor natural de la sidra.

El mosto de manzana o pera no debe utilizarse ni venderse como bebida. Por lo que respecta al mosto, se de-

plara lícito:

La adición de azúcar, la de tanino, Mosfato amónico cristalizado puro y fosfato de cal puro; el tratamiento por al anhidrido sulfuroso y bisulfitos alcalinos en las condiciones expresadas anteriormente y el empleo de levaduras seleccionadas.

Con relación a las sidras espumosas, se observarán las mismas prescripcio-mes que para los vinos espumosos.

VINAGRES

Debe considerarse como vinagre el producto obtenido de la fermentación acélica de las bebidas alcohólicas que eunan las condiciones ya especificadas o del alcohol diluído; contendrá como mínimum 4 por 100 de ácido acético.

No constituirán manipulaciones fraudulentas:

La adición de sustancias aromáticas; La coloración artificial por medio del caramelo, cochinilla y de toda materia inofensiva.

Con el nombre de vinagre de vino, vinagre de sidra o vinagre de cerveza. no se tolerará ningún producto que no proceda exclusivamente de la fermentación de dichas bebidas.

Las mezclas de estos vinagres con vinagres de alcohol y la coloración de los vinagres será tolerada, siempre que se haga conocer al comprador: en el primer caso, la proporción exacta de la mezcla, y en el segundo, ponien-do el calificativo "coloreado" de una manera clara y sin abreviaturas en etiquetas, anuncios o prospectos o sobre los recipientes.

La fabricación de vinagres con acido acético, ácido piroleñoso y ácidos minerales está prohibida, así como su adición a los vinagres naturales o

de alcohol.

El vinagro no deberá contener anguilulas ni vegetaciones criptogámicas.

ALCOHOLES, AGUARDIENTES Y LICORES El alcohol ordinario o etilico es el producto de la destilación y rectificación de un líquido fermentado, cualquiera que sea; pero la denomi-nación del alcohol de vino o natural no debe aceptarse sino exclusivamente para el producto de la destilación del vino.

El alcohol utilizado en la alimen-tación deberá ser vendido siempre con indicación de la primera materia

de que provenga.

El aguardiente debe ser, en términos generales, el producto resultante de la mezcla de alcohol ordinario con agua en diversas proporciones, aromatizado o no por destilación en presencia del anís y endulzado o no con sacarosa.

En los alcoholes y aguar lientes se tolerará un límite máximo global de impurezas normales de 1,5 por litro, según el método de Röse entre las que el furfurel no deberá exceder de 0,02 por litro.

Además de los aguardientes comunes deben ser definidos los siguientes

como más importantes:

Cognac.—Es el producto de la destilación de vinos naturales conservado en toneles especiales, a cuya madera debe el color.

Kirsch.—Es el producto exclusivo de la fermentación alcohólica y des-tilación de las cerezas y guindas. No deberá contener más de 40 miligramos de ácido cianhídrico por litro.

Ginebra.—Es el producto de la destilación del mosto fermentado de cereales en presencia de las bayas de

enebro.

Rom y Tafia. - Son productos alcohólicos obtenidos por la fermentación y destilación del zumo de la caña de azúcar o de las melazas, jarabes y linazas producidas por las fábricas de azucar de caña.

Whisky.—Este aguardiente procede de la fermentación del trigo, de la ce-bada y centeno o del maíz.

Brandy.—Es el producto de la des-

tilación de los buenos vinos de mesa.

Debe considerarse como licores los alcoholes destinados a la alimentación, aromatizados por maceración o destilación en presencia de diversas sustancias vegetales, o preparados por la adición al alcohol del producto de la destilación de dichas sustancias en presencia del alcohol o de agua, o por el empleo combinado de estos diversos procedimientos y edulcerados o no por medio de azúcar, de glucosa, de azúcar de uva o de miel y coloroados o no con sustancias inofensivas. Será tolerada:

La presencia de indicios de zine y la de cobre, siempre que no exceda de

0,04 gramos por litro.

La de ácido cianhídrico, siempre que su totalidad, libre y combinado, no exceda de 40 miligramos por litro.

La proporción de alcohol contenida en los licores no pasará de 60 por 100

en volumen. El empleo de colorantes inofensi« vos, siempre que la denominación es-pecífica del licor vaya acompañada del calificativo "colorcado".

La adición total o parcial de aro-mas, siempre que al nombre especifico del licor se acompañe el califica-tivo "artificial".

La sustitución de la sacarosa, parcial o totalmente, con glucosa, siempro que al nombre específico se acom-paño la palabra "fantasía". Las palabras "colorcado" y "arti-ficial" deberán estar impresas com-

iguales caracteres a les del nombre del licor que aparezca en la ctiqueta que anuncie.

CAFE

No podrá venderse con el nombre de caté verde o tostado, en grano o reducido a polvo, después de la torrefacción, más que la semilla del "Coffea arábica L" o de otras especies del mismo género. No se tolerarán otras manipulacio-

nes que la mezela de cafés de diversa procedencia, siempre que sea adver-tida por el vendedor y la torrefacción como tratamiento indispensable para

hacerle alimenticio.

El barnizado de café en grano tostado con una preparación de materias a imenticias solubles en agua, que no exceda de un 2 por 100, será tolerado per excepción considerando que tie-ne por objeto evitar la absorción de humedad, la pérdida del aroma y la descomposición de los aceites esenciales. Sin embargo, el café así prepaado no deberá venderse sin que sea prevenido el comprador.

Se considerará como adicionado do agua todo café tostado que a 100º centesimales pierda más del 5 por 100

de su peso.

La cantidad de cenizas del café no excederá de 5 por 100 y la de cloro contenido en estas cenizas no será superior a 1 por 100.

Los sucedáneos del ease no podrávi venderse sino bajo una denominación desprovista de la palabra cofé, estatudo prohibida la venta de mezclas de éste con cualgiera de dichos anticulos:

ACHICORIA'

Es la raíz de la planta llamada achie coria Chichorium intybus L. convey molida. Debe contener como mini-

mum 60 por 100 de materias solubles, 22 por 100, como máximum, de hume-Mad, y 8 por 100, como máximum, de sceniza.

TE

Se considerará unicamente como te las hojas y yemas de varias especies del género Thea libradas al consumo Dajo diferente aspecto, según su pro-

scedencia y preparación.

No serán toleradas otras manipusaciones más que la mezcla de tes de Miversas calidades, siempre que sea

kovertida por el vendedor.

La cantidad de agua que podrá admitirse para no considerar un te coemo falsificado no deberá exceder de min 10 por 100, y la de cenizas entre uz y 7, solubles en agua por lo menos Min la proporción de un 50 por 100. **E**La de teina no será inferior al 1 spec 100.

CACAO Y CHOCOLATE

Con el nombre de cacao sólo debe Ladmitirse la semilla de Theobroma ecacao L, y con el de chocolate la pasa preparada por el molido en caseriente del cacao desprovisto de su cu-Zoierta y mezclado con cantidad varia-

Male de azúcar y un aroma.

La proporción de azúcar no deligrá exceder de un 70 por 100; la grasa no Ebajará de 23 por 100. El punto de fusión de la grasa de chocolate oscilará Sentre 32-34°. La cantidad de teobro-Emina no será menor de 1 por 100. Doa proporción mayor a un 4 por 100 este cascarilla de cacao en el chocolate será considerada como falsificación,

Será telerada la sustitución parcial radel cacao con productos alimenticios, resempere que en las cubiertas de los maquetes y en la misma pasta se consigne la inscripción "Mezcla autorizada". Todo chocolate que no lleve poste requisito será considerado como vendido en concepto de puro y, por tanto, Alsificadó, una vez evidencia-cto el engaño por su análisis.

Los fabricantes de chocolaten debean presentar, para su aprobación en seos Laboratorios, las fórmulas de que ese sirvan, indicando las proporciones av calidad de las sustancias empleadas

mpara cada clase.

JARABES

. Debe entenderse por jarabe el líquivio constituído por solución de azúcar **sacarosa) en agua, en el zumo de grutos, en infusiones o decocciones e vegetales o bien en soluciones acuoresas de sustancias ácidas o aromáticas a extraídas de vegetales.

Será tolerada la venta de jarabes cartificiales a condición de que no conetengan minguna sustancia ni color socivo y de que seah vendidos hacién-chose constar en ctiquetas, prospectos y Code clase de anuncios que son imita-comos de les jarabes naturales, per modic de la palabra fantasia o imita-

Todo jarabe artificial sobre cuya ndición no se prevença al comprateor sa considerará como falsificado.

ZQUAS Y BEBIDAS GASEOSAS

Dehen estar compuestas por el agua meillamente saturada de ácido car-Restaico a una presión deferminada, o ei agua mezdada eca jarabes y Lavarada a menor presión

El agua que se utilice para su pre-paración deberá ser potable y pura bajo el punto de vista bacteriológico, reuniendo por su parte los jarabes las condiciones que se especifican al tratar de los mismos. No se tolerará la adición de sustancias que produzcan espuma.

BEBIDAS REFRESCANTES Y HELADOS

Corresponderán en su composición a la que deban tener en cada caso los elementos esenciales que proceda emplear en su preparación, y por tanto, a la que supogan los nombres con que sean vendidos.

AZÚGAR

Debe ser el producto deferminado químicamente con el nombre de sacarosa, extraído principalmente de la caña de azúcar y de la remolacia.

El azúcar refinado, comercialmente puro, deberá contener 99,5 por 100 de sacarosa; el blanco cristalizado, 98,5 por 100, y tos terciados, cuando menos, 65 por 100.

GLUCOSA

Debe ser el producto de la transformación del almidón por el agua acidulada, compuesto de glucosa y dextrina en proporciones variables, agua, escasa cantidad de materias minerales y ligeramente ácido, 0,5 por 100 como máximum.

AZUCAR INVERTIDO

Debe ser el producto de la transformación de azúcar de caña o de remolacha en una mezcla de dextrosa y levulosa,

La acidez offrica o tartárica no deberá exceder de 0,5 por 100, y de la sulfúrica no podrá tolerarse más que indicios.

MIEI

No se admitirá con el nombre de miel sino la sustancia que producen las abejas por transformación de los jugos azucarados que recogen en las flores y otras partes de las plantas.

La miel de abejas pura debe conte-ner, como máximo: 20 por 100 de agua; 0,30 a 0,80 de totalidad de materias minerales; sacarosa, de 1 a 8 per 100; azúcar invertido, de 65 a 77; dextrinas diversas, de 1,4 a 8 per 100, y 0,04 a 0,18 per 100 de acidez calculada en ácida fórmico. en ácido fórmico.

PRODUCTOS DE CONFITERÍA Y PASTELERÍA

Ante la imposibilidad de establecer definiciones, por lo numerosos y variados que son, deberán tenerse presentes, como reglas de carácter general:

Que estimados como productos de fantasía, se admitirá en su confección materias alimenticias, de cualquier clase que sean, y colores inofensivos, siempre que estos ne sustituyan a la yema de huevo.

Que deberán ser vendidos con denominaciones que expresea de una manera clara su condición, considerándose como falsificados los que ofrezean una composición distinta de la que hagan supomer aquéllas, si no se previene al comprador en forma que no de lugar a ninguna duda acerca de su naturale-

za. No se bolerarán antisépticos n; agentes de conservación.

MERMELADAS *

Se comprenderán con la denomina. ción de mermeladas las preparaciones obtenidas por mezcla de pulpas de fru tas frescas con azúcar, en las que ja proporción de fruta no será inferior a 45 por 100.

No se tolerará la adición de sustancias extrañas que contribuyan a la viscosidad del preparado, tales como el agar, gelatina y adición de 8 por 100

de zumo de manzana.

MAZAPAN

Con el nombre de mazapán se entenderá el producto obtenido por mezcla de 2/3 de almendras dulces y 1/3 de azúcar.

No se tolerará ninguna cantidad de ácido cianhídrico superior a 4 mili-

grames per 100 grames.

SAL DE COCINA

Debe ser el producto designado qui. micamente con el nombre de cloruro de sodio.

La sal de cocina ha de ser completamente soluble en agua, sin dejar residuo perceptible a simple vista. No contendra una proporción superior a un 8 por 100; ni excederán las sales de calcio al estado de sulfato, y as de magnesio, valoradas en cloruro, de un i por 100.

AZAFRAN

El producto conocido con el nombre de azafrán debe estar exclusivamento constituído por los estigmas desecados del Crocus sativus L.

Se telerará la presencia de escasa cantidad de estilos, pero su abundan-cia supondrá una falsificación.

El azafrán producirá de 7-8 por 100 de cenizas cuyo contenido en ácido fosfórico oscile en 13-14 por 100. La pro-porción de celulosa no excederá de 5 por 100 y la de agua de 15 por 100.

PIMENTÓN

El producto denominado pimenton debe estar constituído exclusivamente por el fruto seco y pulverizado del pimiento rojo.

Se tolerarán en el mismo como pro-

porciones máximas:

14 por 100 de agua, 8 por 100 de cenizas y 15 por 100 de extracto etéreo: la celulosa no excederá de 20 por 100, No se permitirá la adición de materias colorantes de ningún género.

CLAVO

El clavo de especia debe ser el botón floral maduro y desecado del Ca. ryophyllus aromaticus L.

La proporción máxima de cenizas no deberá exceder de 7 por 100, y la de acelte esencial oscilará entre 10 a 16 por 100.

PIMIENTA

La pimienta negra es el fruto in completamente maduro y seco proces dente del Piper nigrum L., y la blanca, el fruto maduro y seco privade de la parte exterior de u perigarpie.

En el polvo de pimienta negra, la proporción de cenizas será como má-iximum 7 por 100; la de celulosa no será superior a 35 por 100; la de ex-liracto alcohólico a 18, y la de agua de 12 a 14 por 100. En la blanca, las senizas serán de 3,5 como máximum; la celulosa, 7, y el extracto alcohólico, 13, debiendo encontrarse la pro-porción de agua en los mismos límiles que la tolerada para la pimienta

MOSTAZA

La mostaza es el producto resultan-lte de la pulverización de la mostaza megra o blanca procedentes del Sinapis migra L. y S. alba L. Dicho polvo mezclado con vinagre o vino blanco, o con luna mezcla de los dos, y adicionados de ciertas especias y de sal o azúcar, constituye la mostaza de mesa.

La mostaza en polvo no deberá contener más de 5 por 100 de cenizas y de 1 a 2 por 100 de esencia.

CANELA

La canela está constituida por la corteza desecada y privada en su mayor parte de la capa epidérmica, procedente de diversas especies de caneleros, especialmente del Cinnamomun ceylanicum, Breyne y del C. Cassia, Blumen.

La canela de buena calidad no debe contener más de 5 por 100 de cenizas, 48 por 100 de extracto alcohólico, y, como mínimum, 4 por 100 de aceite esencial.

CONSERVAS ALIMENTICIAS

Deberán corresponder de una manera general en su composición a la de las legumbres y frutos frescos con que estén fabricadas, no permitiéndose la adición de ninguna sustancia antiséptica ni de otras que supongan una reducción del valor comercial o alimen-

ticio del producto. Se tolerará el reverdecimiento, a condición de que no contengan más de 100 miligramos de cobre por kilo-

gramo de materia sólida. Los frutos y legumbres secas deberan ofrecer su color natural y no contener más de 12 per 100 de humedad.

Las conservas de carnes deberán contener todos los elementos nutritivos de la carne, y las de pescado, cru-táceos y mariscos responderán en sus respectivas procedencias a las denominaciones con que sean vendidas, lo mismo por cuanto se refiere al producto en si que a los procedimientos de conservación, hallándose exentas do agentes infecciosos y de elementos tó-

La adición de sustancias antisépticas y de materias colorantes, está pro-hibida, así como el empleo de recipientes metálicos, hotes, latas, etc., euyas condiciones no se ajusten a lo provenido sobre los mismos.

CABNES Y SUS DERIVADOS

Procederán de animales sacrificades Ton buen estado de sanidad con la gafrantsa de la Inspección Veterinaria

que debe existir en todos los Mataderos, y observandose las disposiciones contenidas en el Reglamento general de Mataderos de 5 de Diciembre

Sus derivados deberán elaborarse con carne de animales sanos en buen estado de conservación, y no podrán venderse con nombre distinto al que corresponda por su composición, condiciones y origen.

La aplicación de sustancias antisépticas y materias colorantes, queda prohibida. A. La Carl Children

MATERIAS COLORANTES

Colores que pueden utilizarse en la fabricación de licores, jarabes y productos de confitería:

Materias vegetales, a excepción de la goma-guia y del acónito napelo; Las materias colorantes derivadas

de la hulla, que se especifican en ra-zón de la mínima cantidad que los citados productos pueden contener,

COLORES ROJOS

Eosina (tetrabromo-fluoresceina). Eritrosina (tetrayodo-fluoresceina). Rosa bengala, floxina (derivados iodados y bromados de la fluoresceina clorada).

Rojos de Burdeos: Punzo o amapola (resultado de la acción de los derivados sulfo-conjugados de naftol sobre las diazosilinas).

Tresina ácida Coupier.

COLORES AMARILLUS

Amarillo ácido, amarillo de oro, etcétera (derivados sulfo-conjugados del naftol).

COLORES AZULES

Azul de Lyon,

Azul lumiere, Azul coupier y similares (derivados de la trifenil rosanilina o de la difenilamina).

COLORES VERDES

Mezcla de los amarillos y azules ci-

Verde malaquita (éter d'orhidrico del tetrametildiamidotrifenilearbinol).

COLORES VIOLETA

Violeta de París o de metilanilina. Queda prohibido el uso de los colores minerales a base de plomo, mercurio, cobre, arsénico, antimonio y barita para matizar toda clase de sustancias alimenticias, así como los papelcs y cartones que se utilicen para onvolverlas.

CONDICIONES DE LOS UTENSILIOS RELA-CIONADOS CUN LA ALIMENTACIÓN

El estaño de la hojalata con que están construídes los botes, latas y cajas que deban confener alimentos, así como las partes metálicas de los sifones y biberones, y las que puedan estar en contacto del vino, cerveza, sidra y vinagre, igualmente que el estaño del interior de las vasijas y sol-

daduras, no convencrá más de una centésima de arsénico y 1 por 199 de plomo.

La soldadura de los botes y latas de conservas deberá ser apueada sobre la parte exterior, y podrá hacerse con-estaño cuya proporción de plomo ne exceda de 10 por 100, admitiéndose para el arsénico la toleranda mencio-

Queda prohibido el uso de recipienbes de zine o hierro galvanizado para las bebidas y alimentos, y los fabricados por entero o parcialmente con

En los utensilios y vasijas de cecina, pastelería, repostería y saichichería, así como en toda clase de aparatos que sirvan para preparar aguas gaseosas y bebidas, el estaño es de absoluta precisión.

El empleo de utensilios de aluminio o aleaciones de aluminio y de nikel y aleaciones del mismo está considerado como inofensivo.

Los esmaltes y barnices de los utensilios metálicos o de tierras no aeberán abandonar plomo al ácido acético. No deberán contener plomo en su

parte utilizable los utensujos de piedra, como las ruedas de moler cerea-

les y otras sustancias alimenticias.

No deberá contener plomo ni zine
el caucho con el que se construyan
utensilios, como tetinas de biberones, anillas para frascos de conservas, tubos para cervezas, vinos, vinagres y otros de análogas aplicaciones.

El papel de estaño destinado a envolver sustancias alimenticias, así como las cápsulas, no debe la contener, más de 1 por 100 de plomo y una cen-tésima de arsénico.

Aprobado por S. M .- Maded, 14 de Septiembre de 1920.—G. Bugalial.

PRESIDENCIA DEL LUNSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Ilmo, Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Presidente de la Comisión Protectora de la Producción

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto so publique en la GACETA DE MADRID la relación de expedientes cuya tramitación se halla suspendida por los motivos que en aquélla se expresan, y el acuerdo adoptado por la aludida Comición Protectora.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1920.

DATO

Sonor Subsecratario de esta Presidenois.

COMISION PROTECTORA DE LA PRODUCCION NACIONAL

· Relación de expedientes de concesión de auxilios de la ley de 2 de marzo de 1917, cuya tramitación se halla suspendida en esta Comisión por no haber los peticionarios remitido datos indispensables para informar sils peticiones, no obstante el tiempo transcurrido desde la reclamación de

NÚMERO DEL EX- PEDIENTE	PETICIONARIO	ECHA EN QUE SE LES RECLAMARON DATO
227 262 270 274 294 286 288 290 291 297 298 306 307	Sociedad general Hispano-Marroquí, de Madrid Sociedad anónima "Factorías Malgrat", de Barce- Jona "Factorías Malgrat", de Barce- Jona "La Fabril Militar", de Béjar (Salamanca) "La Fabril Militar", de Béjar (Salamanca) "Sociedad anónima "Cosmos", de Madrid. "Hispano-Africana del Ricino" (S. A.), de Madrid. "Sociedad anónima "Ambos Mundos", de Bilbac "Industria española del Acido cítrico" (S. A.), de Madrid. D. Engique Ferrer Gómez, de Játiba (Valencia) "El Grasset y Compañía, de Madrid. D. José García Martínez, de Cartagena (Murcía) "Sociedad Financiera y Minera", de Málaga D. Toribio José Sánchez Aurell, de Casas Ibáñez (Albacete) Sociedad anónima "Petrol", de Barcelona	15 Enero 1920. 6 Noviembre 1919 25 Febrero 1920. 6 Diciembre 1919 42 Febrero 1920. 25 Febrero 1920. 31 Enero 1920. 31 Enero 1920. 31 Enero 1920. 4 Marzo 1920. 31 Enero 1920. 31 Enero 1920. 31 Enero 1920. 31 Enero 1920. 4 Febrero 1920. 57 Febrero 1920.

Por acuerdo de la Comisión, se notifica a los solicitantes comprendidos en da anterior relación que, de no remitir a esta Comisión en el plazo de veinte días los datos reclamados, se entenderá que la omisión implica desistimiento de las peticiones, procediéndose a archivar los expedientes.

Madrid, 24 de Septiembre de 1920.—El Secretario-Jefe, Salvador Canals.—

.V. B. : El Presidente. J. S. da Toca.

Exemo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), 1 Ue acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido nombrar Vocales de esa Junta Central de Movilización de Industrias civiles, creada por Real decreto de 21 de Junio último, a D. Tomás Zubiría e Ibarra, Conde de Zubiria, y a D. Severo Gómez Núñez, prepuestos al efecto por la Comisión Pro-Jectora de la Producción Nacional, y a D. Manuel Loring, Conde de Mieres, Ingeniero de Minas, designado por el Ministerio de Fomento.

De Real orden le digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dies guarde a V. E. muchos affice. Madrid, 28 de Septiembre de 1920.

DATO

Señor Presidente de la Junta Central de Movilización de Industrias civiles.

REALES ORDENES

Exemo. Sr.: Vista la Real orden de ese Ministerio indicando la convenicacia de que se dicte una disposi-Dion de caracter general que excep-Mue del impuesto de 1,20 per 100 de 1

pagos a aquellos que por los Depósitos de Recria y Doma (antiguos Establecimientos de Remonta) se hagan a las yeguadas militares por la compra de toda clase de semovientes:

Resultando que al abonar el tercer-Establecimiento de Remonta el importe de los potros de la yeguada que de fueron vendidos se dedujo del precio de los mismos el tributo en cuestión, por entender el Comisario Interventor de aquella Remonta que tales pagos no están exceptuados del impuesto; pero habiendo entendido, por el contrario, el Jefe de la yeguada que no podía sujetarse tal precio al gravamen, porque siendo la razón del tributo conceder al Estado una participación en las cantidades que sus acreedores reclicen y siendo en este caso el Estado comprador y vendedor no tiene el descuento resultado práctico para la Hacienda pública, hubo de instruirse el oportuno expediente, en el cual, después del informe del Auditor, se acordó someter la decisión del asunto a este Departamento, como así lo ha verificado ese Ministerio por su citada Real orden de 31 de Julio último:

Vistos el artículo 5.º de la ley de Contabilidad de la Hacienda pública, el articulo 8.º de la ley de 30 de Jun:o de 1892, modificada por el 39 de la de 5 de Agosto de 1893, y la Real orden de 27 de Febrero de este último año:

Considerando que el objeto que impuro la promulgación del artículo 8.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, creador del impuesto. fué conceder al Estado una participación en las cantidades que sus acreedores perciben, circunstancia que no existe en los pagos que por los Depósitos de Recria y Doma (antiguos Establecimientos de Remonta) se hagan a las yeguadas militares por la compra de potros, por cuanto en ellos el acraedor es el Estado mismo, que paga, lo cual produce la confusión de los conceptos jurídicos acreedor y deudor, quedando extinguida, por tanto, la obligación del tributo:

Considerando que por tal fundamento fueron exceptuados del pago del impuesto los que verifique el Estado, las Diputaciones y los Ayuntamientos por contribuciones territos rial, impuesto de Consumos, derechos, reales, 20 por 100 de propios, asignación de segunda enseñanza y "cualquier otro impuesto o derecho", estableciéndose así en el apartado 3.º del artículo 16 del Reglamento del 1 11. 人工工作 一种 1

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, ha tenido a bien declarar que los pagos que por los Depósitos de Recría y Doma (antiguos Establecimientos de Remonta) se hagan a las yeguadas militares por la compra de toda clase de semovientes están exceptuados del impuesto del 1,20 por 100 de pagos.

De Real orden lo digo à V. E. para su conocimiento y efectos subsiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 dle Septiembre de 1920.

DOMINGUEZ PASCUAL

Señor Ministro de la Guerra.

Ilmo. Sr.: La inexcusable obligación de atender en la provincia de Baleares al normal abastecimiento de trigo y su harina que las necesidades del consumo exijan; en atención, no tan solo a la insuficiente producción de dichas islas, sino a la evidente dificultad de comunicación que existe así entre éstas como con las demias provincias del litoral peninsular, aconsejan la adopción de medidas que, sin desatender una acción fiscal que sea garantía de que a la sombra de las facilidades que se concedan

no se realicen operaciones ilícitas, i puedan evitar hasta la probabilidad de que hubiese carencia de tan indispensables artículos; teniendo en cuenta que los vapores-correos que hacen este viaje entre puertos de la Penfusula y los baleares recorren este itinerario sin tocar en otros, ni variar el recorrido, lo que constituye una seria garantía; y atendiendo a la petición formulada por las Cámaras de Comercio de las citadas islas que se obligan a la demostración de llegadas de estas clases de expediciones que a las mismas se consignen, garantia que comprende implicitamente el comercio de aquella provincia por dichas entidades representado,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por esa Direc-| vion general, ha tenido a bien disponer:

1.º En las expediciones de trigo y nu harina que en los puertos de Bar-Welona, Valencia y Alicante se embarquen en los vapores-correos que hacen este servicio con destino a los de Palma de Mallorca, Mahón, Ibiza y Alcudia y siempre que las expediciones vayan consignadas a las Câmaras de Comercio de los tres primeros puertos, los Administradores de Tas Aduanas de los de embarque admitirán como garantía la obligación que estas Cámaras de Comercio, Industria y Navegación presentan cada una por si, y en las que conste que los Vocales que constituyen su Mesa so obligan mancomunada y solidariamente al pago de las multas a que hubiese lugar de no justificar la llegada de las expediciones designando además la razón social que, con garantía para la Administración, haga ofectivas en cada uno de los puertos de embarque citados estas multas. vuando así sea necesario transcurrido que sea el plazo concedido en cada embarque para la justificación de llegada.

2.º Los Administradores de las Aduanas de llegada de estas expediciones no permitirán sean retiradas sin que en la factura de cabotaje cocrespondiente conste el recibi firmado por el Presidente de la Camara consignataria, a quien se entregara la certificación de descarga para que Na remita directamente a la Aduana do donde proceda la expedición.

3.º Las expediciones con destino a os citados puertos baleares conduque no sean consignadas a las Cámaras de Comercio en la forma antedicha seguirán, en cuanto a la constitución de fianzas y demás trámites, el régimen general señalado en las anteriores disposiciones dictadas.

4.º Los embarques que se realicen en los demás buques de vapor o de vela desde cualquier puerto de la Península con destino a los de Baleares aun cuando seam consignados a las citadas Cámaras de Comercio, seguirán asimismo las reglas de las disposiciones dictadas con auteriorilad a la presente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 27 de Septiembre de 1920.

DOMINGUEZ PASCUAL

Señor Director general de Aduanas,

Ilmo, Sr.: Visto el expediente promovido por D. Luis Urquidi y Albillo. Oficial de primera clase de ese Centro, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el informe de V. I., y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, se ha servido prorrogarla por un mes, quince días a mitad de sueldo y los otros quince sin él.

De Real orden to dge a V. I. a los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 25 de Septiembre

ARGUELLES

Señor Director general de la Deuda y Clases pasivas.

Wiristerio de la goderfación

REAL ORDEN

Modificados por Real decreto de 21 de Junio de 1920, dimanante de la Presidencia del Consejo de Ministros, los preceptos del de este Departamento de 18 de Marzo auterior, en el sentido de que la edad límite para el ingreso de los licenciados del Ejército en los destinos civiles será la máxima de cuarenta años, procede equipa-Adas por los mismos vapores correos | rar en la misma condición a los indi- | Señor Ministro de Estado.

viduos que ingresan en el servicio de la Administración y en los mismos destinos por otros medios legales, unificando el régimen de entrada en cuanto afecta a la atudida circunstancia, y en su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se modifique lo es. tablecido en el art. 5.º del Real decreto de 18 de Marzo de 1919, respecto de la edad señalada como máxima para el ingreso del personal subalterno de Correos, y en vista de lo preceptuado por Real decreto de 21 de Junio siguiente, se fije en la de cuarenla años, cualquiera que sea la procedencia legal del nombramiento.

De Real orden lo digo a V. I. a tos efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Septiem. bre de 1920.

BUGALLAL

Senor Director general de Corceos y Telégrafos.

MMZTERIO DE INSTRUCCIÓN PÓBLICA 9 RELLAS ARTES

REAL ORDEN

Exemo. Sr.: Atendiendo al requerimiento expresado por V. E. y a los altos intereses de la Nación.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien designar titulares de las Escuelas de las colonias españolas de Burdeos y Tolosa a los Maestros de las Escuelas nacionales D. Ramón Luis Huerta Naves y D. José Hevia Gutiérrez, números 396 y 3.040, respectivamente, del Escalafón general del Mugisterio, disponiendo al propio tiempo que sin perjuicio de la casa-habitación y remuneraciones en Francia, y de las que, en todo caso, V. E. puede, e no, acordar sigan en el percibo de los syeldes do 4.000 y 2.500 pesetas que actualmente disfrutan, asciendan en corrida de escalas, y que la preferencia para cuhric Escuelas nacionales vacaules, a su regreso, sea exclusiva, siempre y cuando permanezcan en Francia un lapso mínimo de seis años.

De Roal orden lo digo a V. E., acom: pañándole copia de los dalos profesionales de los Maestros interesados. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 do Septiembre de 1920.

PORTAGO